



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro  
Referencia: 25875-31-84-001-2022-00175-02

Se decide la apelación promovida en contra del auto de 13 de octubre de 2023 dictado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, en el proceso declarativo que inició Lida Mora Bernal contra Luis Yoban Feo Achury.

**ANTECEDENTES**

1. El libelo pidió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído entre las partes el 9 de octubre de 2010, con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

2. El juez, finalizó el vínculo matrimonial con amparo en la causal 3ª del precepto 154 del código adjetivo, declaró en estado de liquidación la sociedad económica, no concedió alimentos a la gestora y confirió la potestad de proponer el incidente de regulación de perjuicios.

2. Este tribunal, el 12 de julio de 2023 confirmó lo dispuesto por juzgador, quien el 18 de agosto de esa anualidad obedeció y cumplió lo pronunciado.

3. El sentenciador, a través del auto apelado, levantó las medidas cautelares porque la liquidación de la sociedad económica no se intentó en el plazo del numeral 3° del artículo 598 del Código General del Proceso.

4. La demandante, vía recurso de apelación indicó que la sociedad conyugal solo puede liquidarse cuando la sentencia que decretó el divorcio se encuentre inscrita en la partidas de nacimiento, registro que, aseveró, se encuentra gestionado en las entidades municipales de La Vega y Sasaima y adujo que el plazo en que debe formularse la liquidación económica no debe contarse a ultranza, menos cuando el *a-quo* ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por este cuerpo colegio, a través de un proveído cercano al impugnado.

5. El juez, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

## CONSIDERACIONES

Sabido es que el ordenamiento jurídico gobierna que las cautelas pronunciadas en juicios de divorcio se levantarán si las partes no solicitan la liquidación conyugal, dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria del fallo que clausuró las nupcias, pues así lo dispuso el numeral 3° del precepto 598 del Código General del

Proceso: *“las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación... Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”.*

Con poco que fije la vista el tribunal en los pormenores de la temática, notorio es que el veredicto de la segunda instancia se emitió 3 meses antes de que el juez hubiese levantado las cautelas, si se tiene que esa decisión data del 12 de julio de 2023 mientras que las medidas se dejaron sin efecto el 13 de octubre de esa anualidad, lo cual torna coherente la providencia recurrida en apelación, justamente porque ese interregno supera el espacio temporal que tienen los intervinientes para liquidar el patrimonio matrimonial.

No obstante, las particularidades especiales de esta pendencia imponen un desenlace diferente, precisamente porque el matrimonio se finalizó con ocasión de actos de violencia intrafamiliar, específicamente económicos, lo que de suyo impone flexibilizar el conteo del prenombrado término en aras de no dejar desprovista de medidas cautelares a la parte que fue víctima de ese perjuicio monetario.

Nótese que en el fallo de este cuerpo colegiado se apuntó que el demandado *“controló con capricho las finanzas del matrimonio en perjuicio de la demandante y, además, que restringió su actividad laboral, último que le impidió tener acceso a los recursos económicos*

*que requería para desarrollarse plenamente y para abastecer el hogar cuando el enjuiciado se apartaba de hacerlo”, por manera que se impone otro rumbo jurídico, pues de lo contrario la extinción de las cautelas seguiría afectando en el ámbito económico a una persona que sufrió ese tipo de agravio durante su vida matrimonial y, por ende, con óbice en el enfoque diferencial de género es menester contar el término del numeral 3° del artículo 598 del cgp desde el auto que ordenó obedecer lo dispuesto por esta corporación, de allí que el proveído impugnado se torna prematuro atendiendo a que entre esas providencias no trascurrió un plazo de 2 meses, pues el primero fue emitido el 18 de agosto de 2023 mientras que el segundo el 13 de octubre de esa año.*

En esas condiciones, eso sí, para este específico caso, debe procederse de conformidad, máxime cuando *“una de las formas de garantizar el orden social justo es a través del cumplimiento del deber de las autoridades que tienen conocimiento sobre la titularidad de un derecho de dar prevalencia a la materialización del mismo sobre las formalidades que la limiten”,* (énfasis fuera del texto, CC T-079/15).

En respaldo de lo expuesto, conviene memorar lo dicho en el fallo de tutela STC-14449-2019, según lo cual *“ cabe destacar que los funcionarios judiciales, deben en sus actuaciones dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial... esta Corporación ha ilustrado: «(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez*

*deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)*”.

*“(…) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).*

Así pues, se revocará el auto fustigado, debiéndose advertir que el no registro de las sentencias de divorcio no constituye obstáculo para que se intente la liquidación económica, pues las normas del cgp no exigen esa inscripción, particular que tampoco tiene la capacidad de suspender el plazo legal analizado.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** la providencia

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em1jyHQX7SRMgA5E\\_Sjgh9MB5DJ82-afseTZY3uAmYqJKw?e=K5JUIR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em1jyHQX7SRMgA5E_Sjgh9MB5DJ82-afseTZY3uAmYqJKw?e=K5JUIR)

apelada. En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen. Sin costas por no parecer justificadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado Electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d911d42fbedd7d1c1138796d976347ef2e731a5db6de95212dbcc2575417958**

Documento generado en 23/02/2024 10:14:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**